



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 07 de MAYO DE 2024 siendo las _4:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, en cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STP4270-2023 Tutela de 2ª instancia No. 128724 Acta No. 049 del 14 de Marzo de 2023*, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 156**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **OFELIA BUITRAGO DE LASSO** en calidad de cónyuge en contra de **COLPENSIONES** y de **CARMENZA BECERRA ALVAREZ** en calidad de compañera. Bajo radicación 760013105 -015-2015-00328-01.

La **sentencia No. 253 del 01 de julio de 2016**, proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali; en dicha providencia se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante en cuantía del 50%, a partir del 26/06/2014 y pagar a la litis la pensión en cuantía del 50% a partir de la ejecutoria de la sentencia, pagar los intereses moratorios a la demandante a partir del 01/09/2014 y hasta cuando efectúe el pago del retroactivo causado, y costas procesales.

Providencia que en Apelación de Colpensiones, fue Modificada por esta Sala de Decisión mediante **sentencia No 234 del 15 de Agosto de 2018**.

Razones COLPENSIONES: minuto 35:24 “interpongo recurso de apelación, lo sustento de la siguiente manera, el sr juez reconoce la pensión de sobreviviente a partir del 06/06/2014 a la sra Ofelia Buitrago sin tener en cuenta que la pensión de sobrevivientes ya se le había reconocido a la sra Carmenza Becerra y por tal debe ser quien realice el pago de retroactivo a la aquí demandante, pues no puede realizar la entidad un doble pago por el mismo concepto, igualmente en cuanto a los intereses moratorios toda vez que se trata de una pensión de sobrevivientes en la cual hay un conflicto de beneficiarias y por tal la entidad no está llamada a reconocer esos intereses moratorios, así las cosas, solicito se revoque la sentencia y en su lugar se ordene el pago del retroactivo a la sra Carmenza Becerra y se absuelva a mi representada del pago de intereses moratorios”.

SENTENCIA No. 132

La sentencia objeto de la acción constitucional, fue revocada y en su lugar se ordenó MODIFICAR su parte resolutive en el sentido de procurar los derechos pensionales atendiendo la proporción del tiempo de convivencia.

Por lo anterior, la Corporación procede a cumplir la orden judicial dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, la que fue propuesta por CARMENZA BECERRA, cosa que así se hará.

Esta Sala con vocación de cumplimiento trae a colación los argumentos que cimientan la orden constitucional a cumplir:

“Primero: Revocar el fallo proferido el 23 de noviembre de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora CARMENZA BECERRA ALVAREZ, acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, en el término de los veinte días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 y, en consecuencia, resuelva nuevamente el recurso de apelación, acatando los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral –permanente- de esta Corte, en relación con el porcentaje de asignación de la pensión de sobrevivientes.”

“Al confrontar los fundamentos de la decisión cuestionada con los anteriores desarrollos jurisprudenciales, se advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se distancia de manera abierta de los precedentes que en la materia ha fijado la Sala de Casación Laboral – permanente- de esta Corte (SL359-2021, SL 2893-2021, SL 5046-2018) porque no tomó en cuenta el lapso de convivencia de la esposa y la compañera permanente del causante para determinar el porcentaje de la pensión de sobreviviente asignado a cada una.

Como se dejó visto, se otorgó la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor José Joaquín Lasso, a las señoras Ofelia Buitrago de Lasso y a la accionante CARMENZA BECERRA ALVAREZ, en condición de cónyuge y compañera permanente en un porcentaje del 50% para cada una.

Con ello, además desconoció que el literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 20033, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional y, en sentencia C1035-2008, lo declaró exequible condicionadamente bajo el «entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido». Se adiciona, que el Tribunal accionado omitió la argumentación de las razones por las cuales ha decidido separarse del precedente existente y, en este punto, por tanto, se advierte estructurado un defecto por desconocimiento del precedente judicial.”

2

Lo precedente, hace necesario precisar por parte de esta célula judicial, no haberse distanciado de manera abierta de los precedentes, así como tampoco omitir razones poderosas que justificaran tal conducta, y no lo es por cuanto las providencias que se citan como precedentes (**SL359-2021, SL 2893-2021, SL 5046-2018**), nótese que en ninguna de estas providencias la parte interesada dejó de impugnar, lo que incide capitalmente en la esfera decisional, es decir, no abrevan de la situación fáctica del proceso objeto de acción de esta acción constitucional, y no se adecuan por cuanto salta a la vista que quien no impugnó la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario, ahora en la acción de tutela busca rehacer lo que pudo recomponer con su recurso, sin tampoco haber presentado recurso de casación que fue la razón de la improcedencia de la tutela advertida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Tan cierto es ello que, en la sentencia tutelada, esta oficina lo puso de presente “*sin embargo, al no mostrarse ninguna inconformidad por las beneficiarias en el porcentaje concedido por la instancia, se confirmará la decisión en este punto*”, motivación que no presenta contradicción alguna en la sentencia de tutela STP4270-2023, es más, esta Sala, sí reflexionó respecto del derecho de la cuota parte.

De otro lado, conforme al resuelve de la sentencia de tutela STP4270-2023, cabe precisar no existir orden alguna relacionada con los intereses moratorios, sí la necesidad de resolver nuevamente el recurso de apelación, siendo el único impugnante COLPENSIONES, que dicho sea de paso, por el porcentual de los derechos pensionales no mostró inconformidad, de ahí que, la sentencia a dictar atiende la proporcionalidad aceptada en la sentencia de tutela, 14 años de convivencia de la demandante **OFELIA BUITRAGO** y 41 años con la señora **CARMENZA BECERRA ALVAREZ**, proporcional al tiempo de convivientes con el fallecido, lo que traduce a la señora **OFELIA BUITRAGO** un porcentaje del **25,45%**, mientras que para la señora **CARMENZA** el **74,55%**, desde las fechas

dispuestas en la sentencia del juzgado en primera instancia, toda vez que tampoco fueron discutidas en la acción constitucional.

Por último, importa señalar, conforme a la orden constitucional que nos obliga, la imposibilidad jurídica existente por falta de competencia dado que el recurso y la el grado jurisdiccional de consulta se surten por ley a favor de la entidad, que ciertamente no apeló el punto de la proporcionalidad de los derechos pensionales, de ahí que, no pueda la Corporación examinar las condiciones fáctico - jurídicas diferentes o ajenas al numera tercero de la orden constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR**, en cumplimiento de la sentencia de tutela STP4270-2023 el **numeral 1º** de la sentencia **No 234 del 15 de Agosto de 2018 de esta Sala Laboral** en el sentido de **ADICIONAR este numeral**, que irradia en lo pertinente toda la sentencia de primera instancia con los porcentajes que le corresponden a cada una de las beneficiarias, siendo para la señora **OFELIA BUITRAGO** el **25,45%** del monto pensional, mientras que para la señora **CARMENZA BECERRA ALVAREZ** el **74,55%**. Modificación de porcentajes que inciden en la sentencia de primera instancia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada en todo lo demás.

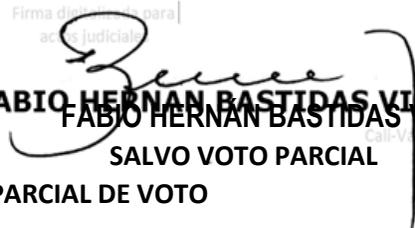
NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

3


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente, toda vez que en la sentencia ordenada por el juez constitucional se señaló expresamente la orden para que este tribunal deje sin efectos la sentencia emitida anteriormente, cosa que no se realiza. Se procede, por el contrario, a modificar la sentencia anterior. La orden emitida en sede constitucional se indicó:

“Tercero: Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, en el término de los veinte días siguientes a la notificación de este fallo, **deje sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018** y, en consecuencia, **resuelva nuevamente el recurso de apelación**, acatando los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral permanente de esta Corte, en relación con el porcentaje de asignación de la pensión de sobrevivientes.”

Conforme a lo anterior, se debía retomar en su totalidad el asunto para definir el recurso de apelación tomando en cuenta los porcentajes de distribución de la mesada conforme a la parte motiva de esa decisión.


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado